Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-91643528-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Agosto de 2025

Referencia: Sentencia;36.539-A;PBB POLISUR SA

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"PBB POLISUR S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"; expediente N° 36.539-A**.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la resolución Nº 495/2015 dictada en las actuaciones SIGEA Nº 12570-141-2011 con relación al permiso de embarque N° 07 003 IC65 000158R documentado por la firma PBB POLISUR SA por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A. incs. a) y c), condenándolo al pago de una suma de $33.157,52.- en concepto de multa e íntima al pago de tributos por la suma U$S 2.796,18, con más los intereses art. 794 del C.A.

II.- Fundamentos de la apelación: a fs. 23/32vta., se presenta la actora, por apoderado, e interpone Recurso de Apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Hace una breve reseña de los hechos. Se agravia en cuanto considera que la calificación legal realizada por el servicio aduanero es errónea, -art. 954 incs. a) y c) del C.A.-, toda vez que esta infracción aduanera regula lo relativo a la declaración inexacta, la cual refiere a la discordancia en el contenido de lo declarado y lo verificado por el servicio aduanero. Cita normativa y doctrina. Señala que el valor declarado en la factura es el mismo que se consignó en la declaración aduanera, y la trasferencia realizada fue en concepto de pago anticipado por la suma de U$S 2.565.882, sin embargo al momento de efectuar la destinación de importación en trato, la misma se documentó por U$S 2.555.322,38, por lo cual la diferencia de U$S 10.559.62 fue reingresada y liquidada en el MULC, como lo establece la norma cambiaria. Cita doctrina y jurisprudencia relativa a la infracción de declaración inexacta. Señala la inexistencia de un perjuicio fiscal. Cita jurisprudencia. En subsidio, solicita aplicación subsidiaria del art. 898 del C.A. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera apelada.

III.- Contestación del traslado: a fs. 43/46, La representación fiscal contesta el traslado del recurso

interpuesto por la actora en autos, y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Señala que el acto apelado se ajusta a derecho, y que la recurrente no ha podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta en el art. 954 incs. a) y c) del C.A. Cita normativa y jurisprudencia. Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV.- Que a fs.58 la representación fiscal solicita la reconstrucción del expediente 12570-141-2011, a fs. 59 se acompaña el alcance 12570-141-2011/3 y a fs. 61 se ordena la reconstrucción de las actuaciones. A fs. 79 se tienen por acompañadas las actuaciones 13289-13220-2013. A fs. 80 se acompaña el alcance 12570-141-2011/4.

Que de las actuaciones administrativas 12570-141-2011/4 reconstruidas surge a fs. 1/2 la Nota 1045/2017 -de fecha 05/04/17- que solicita la reconstrucción de las actuaciones administrativas. A fs. 3/ 4 obra la disposición 38/17 mediante la cual se dispone la reconstrucción de la actuación. A fs. 5/7 obra el Informe técnico Nº 33/12 sobre la infracción art. 954 incs. a) y c) CA en relación con la operación DI Nª 07003IC65000158R, en la que se concluye que la mercadería fue ingresada a un valor menor que el efectivamente pagado configurando dicha situación una declaración inexacta (art.954 inc. a) CA), en relación al egreso hacia el exterior de un importe pagado distinto del que efectivamente correspondiere configuraría una infracción inexacta (art.954 inc. c) CA), procediendo a determinar el perjuicio fiscal y la multa. A fs. 8 obra la liquidación. A fs. 9/13 obra el Dictamen Nº 101/2015 el cual opina que resulta procedente el encuadre infraccional imputado a la actora. A fs. 14/20 obra la resolución Nº 495/15 apelada en autos. A fs. 21 obra la Nota 271/2017 de fecha 29/05/17 en la cual se informa que se concluyó la reconstrucción ordenada. A fs. 22/34 obran presentaciones de la actora.

Que de las actuaciones administrativas Nº 13289-13220-2013 surge a fs. 1 presentación de la actora constituyendo nuevo domicilio. A fs. 2 Nota Nº 6/2017 que remite los actuados.

Que de las actuaciones administrativas Nº 12570-141-2011/3 surge a fs. 1/2 presentación de la actora informado la apelación de la referida resolución ante este Tribunal.

V.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho la Resolución N° 495/2015 (AD BABL), que condenó a la empresa importadora al pago de una multa e intimó a la firma al pago de tributos, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c), del Código Aduanero, en relación con la destinación 07 003 IC65 000158R, por haber constatado que los importes transferidos en concepto de pago por la operación de importación son superiores a los valores consignados en el campo FOB TOTAL del despacho, como en la propia factura comercial Nº 87508625.

Que, el Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El art. 954 de ese Código reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio; c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de

un importe distinto del que correspondiere con multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia.

Que el art. 954 del CA *"da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante —salvo los supuestos previstos en la propia ley— o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan*" (Corte Sup., 12/5/1992, "Subpga SACIE e I", Fallos 315:942).

VI.- Que cabe señalar, que conforme surge de las actuaciones, las mismas se inician como consecuencia del Informe técnico Nº 33/12 (SE FIBB) en relación al DI 08 003IC65 000158R, por medio del cual el servicio aduanero pone en manifiesto que los importes transferidos en concepto de pago por la operación de importación son superiores a los valores consignados en el campo FOB TOTAL como en la propia factura comercial Nº 87508625 (adjunta al despacho en cuestión) suponiendo un mayor valor de la mercadería importada, y por ende, una nueva base imponible que genera un perjuicio fiscal.

De dicho informe técnico surge, que la división en cumplimiento de las tareas encomendadas en el marco de la Dispo. 633/99, Anexo B17, solicitó al importador documentación en relación al despacho de autos. Observando, que *"En relación al pago de la importación fiscalizada el Importador declara haber aportado "...copia certificada de los instrumentos de pago conforme las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina", cuando en realidad aportó fotocopia simple sin membrete del banco con los datos del pago efectuado. Allí se menciona el número de orden interno N° 45020921 (dato que figura en la factura comercial que avala la operación en trato), realizando la transferencia por u$s 2.565.882.- (dólares dos millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos), siendo coincidente este importe con el consignado en la Base Central de fiscalización - eFisco. Se deja constancia que el valor FOB declarado en la detallada del asunto es de u$s 2.555.322,28 (dólares dos millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos veintidós con 28/100). Los datos anteriormente indicados coinciden con los expuestos en la Certificación Contable presentada por el Importador donde el profesional actuante certifica que "....las operaciones de compra y pago de las operaciones detalladas y por los valores indicados precedentemente, se encuentran registradas en el libro diario de la Sociedad". Cabe mencionar que para la confección de dicha certificación los antecedentes verificados, según consta en el cuerpo de la misma, fueron la liquidación de cierre de cambio emitida por el Citibank, la factura comercial N° 87508625 y los extractos bancarios de la cuenta corriente 00-33987-013 del banco antes indicado", concluyendo que " …podría deducirse que la mercancía fue ingresada a un valor menor que el efectivamente pagado lo cual estaría disminuyendo la base de tributación, configurando dicha situación una declaración inexacta en los términos del Art. 954 apartado 1, inc. a) del Código Aduanero y produciendo un perjuicio fiscal de u$s 2796,18 (dólares dos mil setecientos noventa y seis con 18/100) según liquidación que consta en Anexo y forma parte de la presente. Cabe aclarar que el egreso hacia el exterior de un importe pagado distinto del que efectivamente correspondiere configuraría una infraccion prevista y penada en el art. 954 inc c) (…) en el caso de U$S 10.559,72.*

Sin perjuicio de lo expuesto en el citado informe técnico, cabe destacar que no se encuentra agregado en

autos, ni en la actuaciones administrativas copia del despacho Nº 08 003IC65 000158R, ni la factura referida, ni su documentación complementaria, solo obran agregadas copias de la factura proforma Nº 45020921 por la suma de U$S 2.565.882, copia de la orden de la cobranza bajo el Nº 552239 bajo pago anticipado de importaciones (cod. 107), de fecha 12/10/07, en la cual se hace referencia a dicha factura proforma por idénticas sumas cursada a la sucursal del Banco Citibank. Asimismo, obra crédito/ devolucion por la suma de U$S 10.559,62 (ver a fs. 7/15 de autos).

Que, de la prueba testimonial, producida en autos, dirigida al Banco Citibank, se informó que "*Con relación al requerimiento librado en autos de referencia, cumplimos en informar que el Despacho solicitado es anterior al Régimen Informativo de Sepa impo (Julio 2010) y toda la documentación física tiene un periodo de guarda legal de 10 años, motivo por el cual la misma ya se encuentra destruida. Asimismo, informamos que la Comunicación A 4605 "Pagos anticipados y a la vista de importación de bienes" fue derogada por la Comunicación A 5060 "Mercado Único y Libre de Cambios. Pagos de importaciones argentinas de bienes el 06/04/2010, motivo por el cual no podemos cumplir con lo solicitado."*(a fs. 136 de autos).

En virtud de lo expuesto, y atento a que la cuestión se circunscribe en dirimir, si la mercadería declarada en el despacho fue ingresada a un valor FOB total menor del que efectivamente fue pagado y girado al exterior, (lo que presupondría un mayor valor de la mercadería, y por ende, la conformación de una nueva base imponible), y verificar, si ello implicó, o no, una declaración inexacta tipificada art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A.

Cabe destacar, que las actuaciones administrativas originales no pudieron ser localizadas por parte de la Aduana, y pese a las consultas efectuadas en las diversas áreas, y a la documental aportada en esta instancia, el expediente administrativo reconstruido carece de los documentos y actos procedimentales indispensables para la resolución del caso. Y que a los fines de resolver la presente causa es necesario contar con la destinación de importación, la documentación complementaria, su factura comercial, etc., (ya sea, el original o copia autenticada) a los fines de así poder dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la D.GA. – infracción al art. 954 inc. a) y c) del C.A- que diera origen al sumario en trato. Asimismo, es necesario el auto de apertura de sumario en los términos del art. 954 del C.A., y la corrida de vista que norma el art. 1101 del C.A.

Que, pese a que este Tribunal solicitó a la Dirección General de Aduanas, que arbitre las medidas que correspondieren a efectos de la reconstrucción del expediente, el mismo no ha podido ser localizado, y las constancias agregadas no resultan suficientes para la resolución del presente caso.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que resulta materialmente imposible e inviable el análisis del caso, ya que con los elementos obrantes en autos, no permiten dilucidar y verificar la inexactitud imputada a la actora por la DGA.

En efecto, la jurisprudencia sentada por la Sala V, de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostiene que para la comprobación de la infracción prevista en el artículo 954 del Código Aduanero resulta indispensable contar con la destinación y su documentación complementaria (causas n° 34.678/2023 " Ampacet South America SRL (TF 18960731-A) c/ DGA

s/recurso directo de organismo externo", ; y sentencia del 9/04/2024 n° 5150/2023 "Molino Cañuelas SACIFIA –TF 31396-A- c/ DGA S/ recurso de directo de organismo externo"; entre otras).

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Nº 495/15 (AD BABL) apelada en autos, con costas al Fisco

VII.- Que atento el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas.

Por todo lo expuesto, **voto por:**

Revocar la Resolución N° 495/2015, dictada en las actuaciones SIGEA Nº 12570-141-2011, en cuanto condena a la firma PBB POLISUR SA por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A. incs. a) y c), y al pago de tributos, en relación con el permiso de embarque N° 07 003 IC65 000158R, con costas al Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 495/2015, dictada en las actuaciones SIGEA Nº 12570-141-2011, en cuanto condena a la firma PBB POLISUR SA por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A. incs. a) y c), y al pago de tributos, en relación con el permiso de embarque N° 07 003 IC65 000158R, con costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y firme archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.08.19 14:40:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.19 19:02:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.20 12:22:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.20 12:23:05 -03:00